



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma los artículos 1, 2, 3 y 4; se deroga el artículo 5; se reforma el párrafo primero del artículo 6; se deroga el artículo 8; se reforman los artículos 9, 10, 12 y 13; se adiciona el capítulo II bis, denominado "Del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte", que contiene los artículos 12, 13, 13 bis y 13 ter; se adiciona el Capítulo II ter denominado del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán conteniendo los artículos 13 quater, 13 quinquies, 13 sexies, 13 septies, 13 octies, 13 nonies, 13 decies, 13 undecies, 13 duodecies, 13 terdecies y 13 quaterdecies; se reforman el primer párrafo del artículo 18; se adicionan el artículo 18 bis; se reforma la denominación del capítulo IV del Programa Estatal de Cultura Física y del Deporte para quedar como: del Programa Especial de Cultura Física y del Deporte; se reforman los artículos 20, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 22, el párrafo primero del artículo 23, artículo 24; se deroga el artículo 25; se reforman la denominación del Capítulo V del Registro Estatal del Deporte para quedar como: del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte; se reforman el párrafo primero del artículo 26, se reforma el primer y se adiciona un último párrafo del artículo 27 y se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma los artículos 31, 32, 34, 35, se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 36, se reforma el artículo 38, la fracción IV del artículo 41, se adiciona el artículo 41 bis, se reforma el primer párrafo, se deroga el segundo párrafo y se adiciona un último párrafo del artículo 42, se reforman el primero párrafo del artículo 45, se reforman los artículos 46 y 47; se adicionan los artículos 47 bis, 47 ter, 47 quater; se reforma la denominación del Capítulo XI de la Comisión de Arbitraje del Deporte en el Estado de Yucatán para quedar como: de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte del Estado de Yucatán; se reforma el artículo 48; se adicionan el artículo 48 bis; se reforma el artículo 49; se adicionan el artículo 49 bis, el Capítulo XII bis denominado de la Cultura Física conteniendo los artículos 51 bis, 51 ter y 51 quater; se reforman los artículos 54 y 57; se adiciona el artículo 59 bis; se reforman el último párrafo del artículo 60; se



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

adiciona el artículo 60 bis; se reforman el primer párrafo y el último párrafo del artículo 61; se derogan los artículos 66 y 67; se adiciona el Capítulo XIV bis denominado de la Prevención de la Violencia en el Deporte conteniendo los artículos 75 bis, 75 ter, 75 quater, 75 quinquies, 75 sexies, 75 septies y 75 octies; se adiciona el artículo 79 Bis; se reforma el párrafo primero, y se derogan las fracciones I y III del artículo 80; se reforma el artículo 81; se adiciona el artículo 81 bis; se reforma el artículo 84, y se adicionan los artículos 84 bis, 84 Ter y 84 quarter, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, establecer las atribuciones de las autoridades competentes, y los mecanismos para garantizar la participación de los sectores público, social y privado, para el adecuado ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte en Yucatán.

Artículo 2. El estado y los municipios deberán coordinarse entre sí y con los sectores social y privado para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la ley general.

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte en el estado tienen como base los principios establecidos en el artículo 3 de la ley general.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en la ley general, se entenderá por:

I. Comisión de arbitraje: la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte del Estado de Yucatán;

II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte;

III. Consejos municipales: los consejos municipales de cultura física y deporte;

IV. IDEY: el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán;

V. Ley general: la Ley General de Cultura Física y Deporte;

VI. Programa especial: el Programa Especial de Cultura Física y Deporte,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- VI. Programa especial: el Programa Especial de Cultura Física y Deporte,
y
VII. Registro estatal: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 5. Se deroga.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado destinará recursos presupuestarios para apoyar la ejecución del Programa Especial de Cultura Física y del Deporte así como para la construcción, el mantenimiento y conservación de la infraestructura deportiva.

...

Artículo 8. Se deroga.

Artículo 9. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de instrumentos, políticas y acciones tendientes a garantizar el derecho a la cultura física y el deporte.

Artículo 10. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estará integrado por:

- I. El consejo estatal;
- II. Los consejos municipales;
- III. El IDEY;
- IV. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales, y
- V. Los consejos estatales del deporte estudiantil.



CAPÍTULO II bis
Del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 12. El consejo estatal es la instancia superior del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre instituciones de los sectores público, privado y social, para el adecuado ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte en Yucatán.

Artículo 13. El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, y entre estas y los sectores social y privado, para garantizar el derecho a la cultura física y el deporte;

II. Impulsar la efectiva coordinación entre los órdenes de gobierno y poderes del estado para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

III. Coadyuvar en la elaboración del programa especial y de otros instrumentos de planeación sobre cultura física y deporte, y proponer su formato y la información técnica que deban contener;

IV. Proponer la definición de objetivos y metas sobre cultura física y deporte, y vigilar su cumplimiento;

V. Determinar la implementación de políticas, estrategias y acciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

VI. Vigilar que los recursos públicos en materia de cultura física y deporte se manejen de manera austera y se destinen al cumplimiento de los objetivos del programa especial, priorizando el desempeño de los deportistas del estado;

VII. Establecer mecanismos para la planeación, implementación y evaluación de programas y acciones sobre cultura física y deporte;

VIII. Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte o del desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal relacionadas con la cultura física y el deporte;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX. Efectuar propuestas de modificación al marco jurídico aplicable en materia de cultura física y deporte;

X. Fomentar la elaboración de estudios e investigaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, y el conocimiento, principalmente, del contexto, la capacidad institucional y la problemática que, en su caso, atraviesen el estado y los municipios;

XI. Propiciar la participación de los sectores social y privado, y de la comunidad en general, en el diseño y la implementación de políticas, estrategias y acciones sobre cultura física y deporte;

XII. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto;

XIII. Conformar las comisiones, permanentes o transitorias, necesarias para el desempeño de tareas específicas relacionadas con su objeto, y

XIV. Vigilar el cumplimiento de la ley general y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13 bis. El consejo estatal estará integrado por:

I. El director general del IDEY, quien será el presidente;

II. El secretario de Administración y Finanzas;

III. El secretario de Salud;

IV. El secretario de Educación;

V. El secretario de Obras Públicas;

VI. El secretario de la Juventud;

VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de cada una de las regiones en las que se distribuye el Estado, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, y

VIII. Tres representantes de las asociaciones y sociedades deportivas estatales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El consejo estatal contará con un secretario técnico, quien será designado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

El presidente nombrará al secretario técnico del consejo estatal, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Cuando el gobernador asista a alguna sesión del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el director general del IDEY fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones dispuestas en esta ley.

El Poder Ejecutivo, por conducto del IDEY, designará, previa convocatoria, a los representantes de las asociaciones y sociedades deportivas estatales a que se refiere la fracción VIII de este artículo, quienes conformarán el consejo por un periodo de un año, con opción a ser ratificados por un periodo más, y podrán ser removidos por falta injustificada a dos sesiones consecutivas.

Artículo 13 ter. El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II ter Del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

Artículo 13 quater. El IDEY es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte en Yucatán.

Artículo 13 quinquies. El IDEY, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, implementar y evaluar la política estatal de cultura física y deporte, así como las estrategias y acciones necesarias para su desarrollo, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

II. Elaborar el programa especial;

III. Fomentar la práctica de la cultura física y el deporte como medios para la integración y convivencia social, así como para la prevención del delito y de adicciones;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.** Integrar y mantener actualizado el registro estatal;
- V.** Procurar la congruencia y uniformidad entre los programas de cultura física y deporte del estado y de los municipios;
- VI.** Brindar asesoría y apoyo técnico a los municipios del estado que lo soliciten para la conformación de sus sistemas de cultura física y deporte, y el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la ley general y en otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII.** Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones de los sectores público, privado y social para el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como impulsar la participación de la comunidad en la implementación de las acciones que al respecto se determinen;
- VIII.** Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades deportivas estatales a que hace referencia esta ley, y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte, a través de ellas;
- IX.** Verificar que las asociaciones y sociedades deportivas estatales consideren en sus estatutos, reglamentos o códigos de conducta, entre otros aspectos, las atribuciones de sus órganos, los derechos y las obligaciones de sus integrantes, las sanciones aplicables, los procedimientos disciplinarios para su imposición y los demás elementos establecidos en esta ley;
- X.** Asesorar a las asociaciones y sociedades deportivas estatales en la creación y modificación de sus estructuras orgánicas, así como en la elaboración de sus estatutos, reglamentos o códigos de conducta, para que no contravengan lo dispuesto en la ley general, esta ley y su reglamento;
- XI.** Desarrollar, en coordinación con los municipios y las asociaciones y sociedades deportivas estatales, políticas, estrategias y acciones para la prevención y atención del dopaje y la violencia en el deporte;
- XII.** Promover la formación, capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, árbitros, jueces y personal técnico relacionado con la cultura física y el deporte;
- XIII.** Fomentar la construcción, la conservación, el mejoramiento y el uso de instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIV. Impulsar, en coordinación con instituciones de los sectores público, privado y social, la elaboración de estudios e investigaciones sobre cultura física y deporte, así como ciencias y técnicas aplicables, y

XV. Colaborar con la Secretaría de Educación en el desempeño de las atribuciones que, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, le correspondan en materia de cultura física y deporte.

Artículo 13 sexies. El patrimonio del IDEY estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales;

III. Los recursos que reciba, por cualquier título legal, de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;

IV. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos, que adquiera por cualquier título legal;

V. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y su operación, y

VI. Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 13 septies. El IDEY estará integrado por:

I. El consejo directivo;

II. El director general, y

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13 octies. El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales, las prioridades y los programas que deberá implementar el IDEY para el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

II. Aprobar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del IDEY que presente el director general, y dar seguimiento y evaluar el ejercicio de los recursos correspondientes;

III. Aprobar el programa anual de trabajo del IDEY que someta a su consideración el director general, y verificar su cumplimiento;

IV. Aprobar el estatuto orgánico del IDEY así como los reglamentos, manuales y demás instrumentos que regulen su organización y funcionamiento;

V. Aprobar la estructura orgánica básica del IDEY;

VI. Implementar las acciones que, en el ámbito de su competencia, sean necesarias para el cumplimiento del objeto del IDEY;

VII. Vigilar que el desempeño del IDEY se ajuste a los programas nacional y estatal de cultura física y deporte, así como a las políticas generales, prioridades y restricciones que deriven de los sistemas e instrumentos de planeación para el desarrollo;

VIII. Vigilar que los recursos públicos en materia de cultura física y deporte se manejen de manera austera y se destinen al cumplimiento de los objetivos del programa especial, priorizando el desempeño de los deportistas del estado;

IX.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de desempeño que periódicamente someta a su consideración el director general;

X. Requerir al director general, en cualquier momento, informes que permitan conocer el estado financiero o de desempeño del IDEY, así como el grado de cumplimiento de los objetivos y las metas sobre cultura física y deporte, y, en su caso, dictar las medidas que considere pertinentes, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XI. Las demás que le confieren el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13 nonies. El consejo directivo será la máxima autoridad del IDEY y estará integrado por:

- I. El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente;
- II. El secretario general de Gobierno;
- III. El secretario de Administración y Finanzas;
- IV. El secretario de Educación;
- V. El secretario de Salud, y
- VI. El secretario de la Juventud.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto durante sus sesiones.

El consejo directivo contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno y participará en las sesiones, para el desempeño de sus funciones, con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes del consejo directivo, con excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, designarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo directivo a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a representantes de los sectores social y privado; o a personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en el campo de la cultura física y el deporte, y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de su utilidad.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los cargos de los integrantes del consejo directivo son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 13 decies. El director general será nombrado y removido libremente por el gobernador del estado.

Artículo 13 undecies. El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al IDEY con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración y de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá la autorización expresa del consejo directivo;

II. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del IDEY;

III. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que le sean asignados o transferidos al IDEY;

IV. Implementar las políticas, estrategias y acciones que, en el ámbito de su competencia, sean necesarias para el adecuado desempeño del IDEY y el cumplimiento de su objeto;

V. Proponer al consejo directivo las políticas generales, las prioridades y los programas que deberá implementar el IDEY para el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

VI. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del IDEY, de conformidad con los programas nacional y estatal de cultura física y deporte, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación;

VII. Formular y presentar al consejo directivo los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del IDEY, y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos correspondientes;

VIII. Elaborar los proyectos de programa anual de trabajo y programa presupuestario del IDEY, y someterlos a consideración del consejo directivo;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los proyectos de estatuto orgánico, reglamento, manual y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del IDEY;

X. Presentar al consejo directivo la propuesta de estructura orgánica básica del IDEY y sus modificaciones, y aprobar la contratación de su personal;

XI. Emitir opinión sobre los proyectos legislativos o normativos, así como los asuntos que sean competencia del IDEY, que sometan a su consideración las instituciones del sector público;

XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para el cumplimiento del objeto del IDEY, y dar cuenta de ello al consejo directivo;

XIII. Generar y presentar al consejo directivo un informe anual de resultados y los reportes que permitan conocer el estado financiero, el destino de los recursos y el desempeño del IDEY, así como el grado de cumplimiento de los objetivos y las metas sobre cultura física y deporte.

Dicha información deberá hacerse pública en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.;

XIV. Ejecutar los acuerdos y las disposiciones que emita el consejo directivo;

XV. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en el IDEY y requieran de su intervención;

XVI. Ejercer directamente las atribuciones de las unidades administrativas del IDEY, y

XVII. Las demás que le confieran el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 13 duodecies. El estatuto orgánico establecerá las disposiciones específicas que regulen la organización y el funcionamiento del consejo directivo, así como las atribuciones de las unidades administrativas que integren el IDEY.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 13 terdecies. La vigilancia del consejo directivo estará a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de sus funciones, en términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El comisario público no formará parte del consejo directivo, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 13 quaterdecies. Las relaciones laborales entre el IDEY y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. El Gobierno del estado y los municipios deberán coordinarse entre sí y con la federación y los sectores social y privado para, además de las establecidas en el artículo 41 de la ley general, el desempeño de las siguientes funciones:

I. a la III. ...

Artículo 18 bis. La coordinación y colaboración entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación, con respecto a la seguridad y la prevención de la violencia en eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, se sujetará a lo establecido en los artículos 41 Bis y 42 de la ley general, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV Del Programa Especial de Cultura Física y del Deporte

Artículo 20. El programa especial será el instrumento rector de la política deportiva en el estado y en su elaboración deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

La elaboración del programa especial estará supervisada por el IDEY.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. El programa especial deberá incluir políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño en, por lo menos, los siguientes rubros:

I. a la XII. ...

Artículo 22. En el programa especial se definirán los criterios de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, a efecto de que la actividad y participación deportiva se realice en forma ordenada y planificada.

Artículo 23. El programa especial deberá contener, entre otras, las siguientes acciones:

I. y II. ...

Artículo 24. A fin de que en forma corresponsable todos los instructores, entrenadores y técnicos dedicados al trabajo deportivo en la entidad, reciban una adecuada formación y capacitación con reconocimiento oficial, el programa especial deberá contener los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores privado y público en el Estado.

Artículo 25. Se deroga.

CAPÍTULO V Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 26. Se crea registro estatal, que estará bajo la responsabilidad del IDEY, con la finalidad de inscribir y llevar un registro actualizado de todos los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, así como de guías e instructores en deportes de alto riesgo.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. La inscripción en el registro estatal podrá ser individual o colectiva, y es condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que otorga el IDEY a través del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

...

Dicha información deberá hacerse pública en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 30. Los municipios del estado tendrán, además de las establecidas en el artículo 35 de la ley general, las siguientes atribuciones:

I. a la VIII. ...

Artículo 31. Los municipios del estado deberán establecer sus sistemas de cultura física y deporte, los cuales tendrán por objeto propiciar la coordinación y colaboración para el desarrollo, en sus respectivos ámbitos de competencia, de instrumentos, políticas y acciones en la materia.

Los sistemas municipales de cultura física y deporte estarán integrados por los consejos municipales, los órganos encargados de la cultura física y el deporte en sus respectivos ámbitos de competencia y las asociaciones y sociedades deportivas municipales.

Los consejos municipales tendrán por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los municipios, el estado y los sectores social y privado, para el desarrollo de la cultura física y el deporte, y se organizarán y funcionarán, en lo conducente, de forma similar al consejo estatal y en los términos que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Los municipios deberán contar con un programa municipal de cultura física y deporte, el cual podrá ser revisado y, en su caso, modificado, con la participación del consejo municipal, durante el mes de septiembre de cada año en que dure la administración municipal.

Los consejos municipales de cultura física y del deporte deberán coordinar a las asociaciones de vecinos, colonias, fraccionamientos, centros de población, comités y ligas deportivas, así como las actividades deportivas que estos realicen, de acuerdo con el programa municipal de cultura física y deporte.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Los ayuntamientos del estado tendrán la obligación de crear su reglamento municipal de cultura física y deporte, teniendo especial atención en lo establecido en esta ley así como lo dispuesto en el programa especial.

Artículo 34. Las autoridades municipales, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones deportivas en su ámbito territorial y garantizar su plena utilización; para tal efecto, participarán, en los términos del capítulo V de esta ley, en las tareas relativas al inventario e inscripción en el registro estatal.

Artículo 35. Toda persona física que se dedique a la práctica de alguna disciplina deportiva de manera amateur, podrá registrarse en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, siempre y cuando cumpla con los requisitos de esta ley.

Las personas morales, agrupaciones de personas físicas y entidades sociales, podrán formar libremente organismos deportivos, que deberán registrarse ante el IDEY, a fin de ser integrados al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y, a través de este, al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, a efecto de ser legalmente reconocidas por las autoridades competentes y estar en posibilidad de obtener los estímulos y apoyos que se otorguen en los términos y condiciones establecidos en la ley general y esta ley.

Serán registradas por el IDEY como asociaciones deportivas las personas morales que, independientemente de su naturaleza jurídica, denominación o estructura, tengan por objeto social la práctica, la promoción o el desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Por otra parte, serán registradas por el IDEY como sociedades deportivas las personas morales que, independientemente de su naturaleza jurídica, denominación o estructura, tengan por objeto social la práctica, la promoción o el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 36. Para los efectos de esta ley, las asociaciones deportivas se clasifican en:

I. y II. ...



III. Las asociaciones deportivas: son las organizaciones estatales o municipales que agrupan ligas o clubes deportivos, y que tienen un programa, un calendario, una organización autónoma y capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión del consejo estatal y el IDEY.

Artículo 38. La participación de los equipos, clubes y ligas deportivas que formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá carácter obligatorio en los torneos que se convoquen con el fin de formar las selecciones municipales, como etapa previa a los campeonatos estatales selectivos para representar al estado.

Artículo 41. ...

I. a la III. ...

IV. Comunicar, inmediatamente y por escrito, al IDEY, cuando tengan interés de formar parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales, tratándose de deportistas registrados como atletas de alto rendimiento en el registro estatal;

V. a la XI. ...

Artículo 41 bis. Corresponde al IDEY y a las instituciones municipales competentes otorgar y promover la entrega, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ayudas, subvenciones y reconocimientos a deportistas, entrenadores, personal técnico y organismos encargados del desarrollo de la cultura física y el deporte, en términos de lo dispuesto en esta ley y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Dicha información deberá hacerse pública en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 42. Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realizan actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso al deporte y que pertenezcan al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, podrán solicitar alguno o algunos de los siguientes beneficios:

I. a la VIII. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se deroga.

Dicha información deberá hacerse pública en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 45. Es de interés público la construcción, la conservación, la ampliación, la adecuación y el mantenimiento de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas sociales para el desarrollo de la activación y cultura físicas, y el deporte en el estado.

...

...

Artículo 46. El IDEY supervisará la planificación y construcción de las instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, las cuales deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyectan desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de estas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Los productos y aprovechamientos obtenidos por el usufructo de estas instalaciones serán utilizados para su mantenimiento y conservación.

Dicha información deberá hacerse pública en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 47. Las instalaciones deportivas del estado deberán estar inscritas en el registro estatal así como en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 47 bis. Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, administrarse y operarse de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, a efecto de que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

otras conductas antisociales o delictivas, y, en consecuencia, permitan proteger la integridad y seguridad de los asistentes y participantes.

Artículo 47 ter. En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determinen la ley general, esta ley, la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte y la Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte.

Asimismo, deberán respetarse los calendarios y programas previamente establecidos, así como acreditar, por parte de los organizadores de los eventos deportivos, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 47 quater. Los órganos deportivos municipales deberán vigilar que las instalaciones destinadas a la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones cuenten con las condiciones de infraestructura y el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO XI De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte del Estado de Yucatán

Artículo 48. La comisión de arbitraje tiene por objeto conocer y resolver las inconformidades que interpongan los integrantes del sistema estatal o las personas inscritas en el registro estatal contra las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes, así como fungir como panel de arbitraje y coadyuvar, a través de la mediación y la conciliación, en la solución de las controversias que se susciten o puedan suscitarse, en el ámbito jurídico del deporte estatal, entre autoridades, organismos, directivos, deportistas, entrenadores y demás personal relacionado.

Artículo 48 bis. La comisión de arbitraje, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver las impugnaciones que, mediante recurso de apelación, realicen los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte o las personas inscritas en el registro estatal en contra de los actos o las omisiones que hayan efectuado las autoridades, asociaciones o sociedades deportivas y que afecten los derechos establecidos, a favor del apelante, en la



ley general, en esta ley o en las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Conceder, dentro del trámite del recurso de apelación, la suspensión provisional o, en su caso, definitiva del acto impugnado;

III. Efectuar, dentro del trámite del recurso de apelación, la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, asociación o sociedad deportiva;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre autoridades, asociaciones, sociedades, directivos, deportistas, entrenadores o personal técnico, de conformidad con el reglamento de esta ley;

VI. Desarrollar, por sí o por terceros, procesos de mediación o conciliación, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre autoridades, asociaciones, sociedades, directivos, deportistas, entrenadores o personal técnico, de conformidad con el reglamento de esta ley,
e

VII. Imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio a todas aquellas personas que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten, en sus términos, las resoluciones emitidas por ella.

Artículo 49. La comisión de arbitraje estará integrada por un presidente y cuatro miembros, designados por el gobernador, quienes deberán contar con título de licenciado en derecho, amplio conocimiento del ámbito deportivo y reconocido prestigio y calidad moral.

Ninguno de los integrantes de la comisión de arbitraje podrá tener cargo alguno dentro de cualquier autoridad, asociación, sociedad o cualquier otro órgano deportivo, a efecto de asegurar su total autonomía en la resolución de los recursos que conozca.

El presidente designará, de entre los integrantes de la comisión de arbitraje, al secretario técnico, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

El presidente y los integrantes de la comisión de arbitraje durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los cargos de los integrantes de la comisión de arbitraje son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 49 bis. El Reglamento Interno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado de Yucatán establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO XII bis De la Cultura Física

Artículo 51 bis. El estado y los municipios se coordinarán entre sí y con los sectores social y privado para, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsar la inclusión y práctica de la cultura física en todos los niveles de educación como elemento fundamental para el desarrollo armónico e integral del ser humano; para tal efecto, implementarán las acciones establecidas en el artículo 88 de la ley general.

Artículo 51 ter. El estado y los municipios planificarán y propiciarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el óptimo aprovechamiento y uso de las instalaciones públicas que dispongan, para la práctica de la cultura física y el deporte por parte de la comunidad en general.

Artículo 51 quater. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán la obligación de fomentar y promover la práctica de la cultura física y el deporte entre su personal, a efecto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, al mejoramiento de su salud y su estado físico y mental, así como, en general, al desarrollo social.

Para ello, deberán establecer las disposiciones internas que permitan que las condiciones laborales de la institución a su cargo sean compatibles con la activación física, el entrenamiento y la participación en competiciones oficiales.

Artículo 54. El IDEY participará, en coordinación con instituciones de los sectores público, privado y social, en la instalación de escuelas y centros, y en el desarrollo de programas y acciones para la formación y capacitación de profesionales y técnicos en el campo de la cultura física y el deporte. En el diseño de estas acciones, se deberá considerar la inclusión y atención de personas con discapacidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Las instituciones de los sectores salud y educativo desarrollarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, programas y acciones para la atención médica, nutricional y psicológica de deportistas; la formación y capacitación de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas; y la investigación científica.

Artículo 59 bis. Es de interés público la prohibición del consumo y la distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, y el uso de métodos no reglamentarios tendientes a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 60. ...

...

Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que utilicen en la práctica de su disciplina, o el uso deliberado o inadvertido de sustancias prohibidas o de métodos no reglamentarios enunciados en la lista vigente que al respecto emita la Agencia Mundial Antidopaje y publique anualmente la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para efectos de conocimiento público.

Artículo 60 bis. El Comité Estatal Antidopaje tiene por objeto conocer los resultados, las irregularidades y las controversias que surjan de los controles que se efectúen a los deportistas dentro y fuera de competición en el estado.

Artículo 61. El Comité Estatal Antidopaje estará integrado por:

I. a la V. ...

...

Los integrantes del Comité Estatal Antidopaje durarán un año en su encargo y podrán ser reelectos hasta por un periodo más.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 67. Se deroga.



CAPÍTULO XIV bis
De la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 75 bis. El estado y los municipios deberán propiciar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la prevención y atención de la violencia en el deporte.

Para efectos de esta ley, se entiende por violencia en el deporte, de forma enunciativa y no limitativa, la comisión de los actos o las conductas establecidos en el artículo 138 de la ley general.

Artículo 75 ter. La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte es un órgano colegiado que tiene por objeto definir y conducir las políticas para prevenir y atender la violencia en el deporte en el estado.

Artículo 75 quater. La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte tendrá, para el cumplimiento de su objeto, las siguientes atribuciones:

I. Determinar la implementación de políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender la violencia en el deporte;

II. Proponer que en el programa especial y en los instrumentos de planeación que sobre cultura física y deporte se elaboren, se considere la prevención y atención de la violencia en el deporte;

III. Impulsar la efectiva coordinación entre órdenes de gobierno para la prevención y atención de la violencia en el deporte;

IV. Establecer los requisitos mínimos y las normas que deberán cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de los determinados por la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte y protección civil;

V. Aprobar su programa anual de trabajo y la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto;

VI. Desarrollar campañas de difusión que permitan concientizar y sensibilizar a la población sobre la importancia de prevención de la violencia y la no discriminación en el deporte, para que se constituya como un referente de integración y convivencia social;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII. Brindar asesoría y apoyo, en el ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos y a las instituciones de protección civil y seguridad pública, principalmente, con respecto a la prevención y atención de la violencia en el deporte;

VIII. Emitir recomendaciones y proponer la implementación de medidas para la prevención de la violencia y la no discriminación en el deporte, así como para la protección de personas, instalaciones y bienes;

IX. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos existentes durante la celebración de eventos deportivos que puedan generar actos de violencia, y solicitar la participación de aquéllas que considere necesarias para su prevención y la protección de personas y bienes;

X. Fomentar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer las causas y los efectos de la violencia en el deporte, y proponer medidas para su prevención o atención;

XI. Integrar y difundir información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia en el deporte en el estado, y

XII. Vigilar el cumplimiento de la ley general y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 75 quinquies. La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte estará integrada por:

- I. El titular del IDEY, quien será el presidente;
- II. Un representante de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Protección Civil;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Los representantes de las asociaciones y sociedades deportivas registradas en el estado, y
- VI. Tres representantes de los órganos municipales de cultura física y deporte.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El presidente designará al secretario técnico de esta comisión, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 75 sexies. El Reglamento Interno de la Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 75 septies. Quienes, en su carácter de asistente o espectador, acudan a la celebración de un evento deportivo deberán acatar las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prevención y atención de la violencia en el deporte, así como las indicaciones que, en su caso, emitan el organizador o las autoridades competentes.

Artículo 75 octies. Los directivos, deportistas, entrenadores, árbitros, jueces y el personal técnico relacionado con la cultura física y el deporte deberán respetar y actuar conforme a las disposiciones que, para la prevención de la violencia y la no discriminación en el deporte, hayan emitido la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte, la Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte o la asociación o sociedad correspondiente.

Artículo 79 bis. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al IDEY, con excepción de las establecidas en el artículo 151 de la ley general, las cuales serán aplicadas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en términos de aquélla.

Artículo 80. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a los estatutos, reglamentos y códigos de conducta, corresponde a:

- I. Se deroga.
- II. ...
- III. Se deroga.
- IV. ...

Artículo 81. Por la comisión de las infracciones establecidas en esta ley o en las disposiciones que de ella emanen, se aplicarán, por sujeto, las siguientes sanciones administrativas:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I. A asociaciones o sociedades deportivas estatales:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal.

- II. A directivos:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal, y
 - c) Desconocimiento de su representatividad.

- III. A deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos, y
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal.

- IV. A árbitros, jueces y personal técnico:
 - a) Amonestación privada o pública, y
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal.

- V. A asistentes o espectadores:
 - a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Multa de diez a noventa unidades de medida y actualización, y
 - d) Suspensión de uno a cinco años o prohibición del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales y de las demás sanciones que correspondan por el incumplimiento de la ley general y de otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 81 bis. Para la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de esta ley, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:



- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pueda ocasionarse;
- II. El dolo o la culpa existente al cometerse la infracción;
- III. El contexto externo que influyó en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley;
- V. Los antecedentes del infractor, y
- VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 84. Contra las resoluciones o sanciones administrativas que imponga el IDEY por el incumplimiento de esta ley, procederá el recurso de revisión, en términos del título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 84 bis. Contra las resoluciones que emitan las autoridades establecidas en las fracciones II y IV del artículo 80 de esta ley por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la justicia deportiva, procederán los siguientes recursos:

I. Recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la instancia inmediata superior a la que haya emitido la resolución, de conformidad con la estructura deportiva estatal, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la comisión de arbitraje y se tramitará y resolverá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley general.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal a la relación jerárquica que guardan entre sí las autoridades y las asociaciones y sociedades deportivas estatales.

Artículo 84 ter. Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la justicia deportiva, las asociaciones y sociedades deportivas estatales deberán prever, dentro de sus estatutos, reglamentos o códigos de conducta, lo siguiente:

I. Las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de las disposiciones internas aplicables a su disciplina deportiva;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. El procedimiento para la imposición de las sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

III. Los criterios a considerar para la imposición de las sanciones, y

IV. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en las fracciones I y II del artículo 80 de esta ley, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 84 quater. El estado y los municipios deberán implementar las acciones y tomar las medidas necesarias para integrar, mantener actualizado y garantizar la seguridad y confidencialidad del padrón de personas a quienes se les haya impuesto como sanción la suspensión o prohibición de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo a que se refiere el artículo 155 de la ley general.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Segundo. Abrogación

Se abroga el Decreto 121/1989 por el que se emite la Ley del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del gobierno del estado el 23 de junio de 1989.

Tercero. Adecuación del reglamento

El gobernador deberá expedir las modificaciones al Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para adecuarlo a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte deberá instalarse en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Expedición del reglamento interno del consejo estatal

El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su instalación.



Sexto. Expedición del estatuto orgánico del IDEY

El director general deberá presentar al Consejo Directivo del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Séptimo. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El director general del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Adecuación de reglamentos municipales

Los ayuntamientos deberán adecuar o, en su caso, emitir sus reglamentos de cultura física y deporte, para ajustarse a las disposiciones de este decreto, dentro del primer año siguiente a su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

SECRETARIA:

DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GONGORA

SECRETARIO:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA